

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00597/INFOEM/IP/RR/2016, 00598/INFOEM/IP/RR/2016, 00599/INFOEM/IP/RR/2016, 00600/INFOEM/IP/RR/2016, 00767/INFOEM/IP/RR/2016, 00768/INFOEM/IP/RR/2016, 00769/INFOEM/IP/RR/2016, 00770/INFOEM/IP/RR/2016 y 00771/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fechas veintisiete de enero y dos de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a la que se les asignó los números de expedientes que se señalan en la tabla siguiente, así como lo solicitado en cada una de ellas y los números del recurso que les correspondió: -----

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
 Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NO. DE SOLICITUD	SOLICITUD	NO. DE RECURSO
00085/NAUCALPA/IP/2016	“Solicito me sea proporcionadas todas los expedientes de cada una de las auditorias llevadas a cabo por la Contraloria Municipal en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011.” (sic)	00597/INFOEM/IP/RR/2016
00084/NAUCALPA/IP/2016	“Solicito me sea proporcionadas todas los expedientes de cada una de las auditorias llevadas a cabo por la Contraloria Municipal en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.” (sic)	00598/INFOEM/IP/RR/2016
00083/NAUCALPA/IP/2016	“Solicito me sea proporcionadas todas los expedientes de cada una de las auditorias llevadas a cabo por la Contraloria Municipal en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014.” (sic)	00599/INFOEM/IP/RR/2016
00082/NAUCALPA/IP/2016	“Solicito me sea proporcionadas todas los expedientes de cada una de las auditorias llevadas a cabo por la Contraloria Municipal en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015.” (sic)	00600/INFOEM/IP/RR/2016
00220/NAUCALPA/IP/2016	“Solicito me sea proporcionados los documento que comprenden cada uno de los expedientes que comprenden cada una de las auditorias y evaluaciones realizadas por esta dependencia durante el año 2011, así como los informes de los resultados de los mismos.” (sic)	00767/INFOEM/IP/RR/2016
00219/NAUCALPA/IP/2016	“Solicito me sea proporcionados los documento que comprenden cada uno de los expedientes que comprenden cada una de las auditorias y evaluaciones realizadas por esta dependencia durante el año 2012, así como los informes de los resultados de los mismos.” (sic)	00768/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NO. DE SOLICITUD	SOLICITUD	NO. DE RECURSO
00218/NAUCALPA/IP/2016	"Solicito me sea proporcionados los documentos que comprenden cada uno de los expedientes que comprenden cada una de las auditorias y evaluaciones realizadas por esta dependencia durante el año 2013, así como los informes de los resultados de los mismos." (sic)	00769/INFOEM/IP/RR/2016
00217/NAUCALPA/IP/2016	"Solicito me sea proporcionados los documentos que comprenden cada uno de los expedientes que comprenden cada una de las auditorias y evaluaciones realizadas por esta dependencia durante el año 2014, así como los informes de los resultados de los mismos." (sic)	00770/INFOEM/IP/RR/2016
00216/NAUCALPA/IP/2016	"Solicito me sea proporcionados los documentos que comprenden cada uno de los expedientes que comprenden cada una de las auditorias y evaluaciones realizadas por esta dependencia durante el año 2015, así como los informes de los resultados de los mismos." (sic)	00771/INFOEM/IP/RR/2016

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que los días dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, señalando prácticamente lo mismo, cambiando solamente el número de las solicitudes, por lo que por economía procesal

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sólo se inserta la respuesta del recurso 00597/INFOEM/IP/RR/2016 en obvio de repeticiones innecesarias, siendo la siguiente:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 18 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00085/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información: Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 00085/NAUCALPAN/IP/2016.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ" (sic)

III. Inconforme con esas respuestas el dieciocho y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignó los números de expedientes que se refirieron en la tabla del Resultando I de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su referencia

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

nuevamente, y en los que señaló como acto impugnado las contestaciones recaídas a sus solicitudes 00085/NAUCALPA/IP/2016, 00084/NAUCALPA/IP/2016, 00083/NAUCALPA/IP/2016, 00082/NAUCALPA/IP/2016, 00220/NAUCALPA/IP/2016, 00219/NAUCALPA/IP/2016, 00218/NAUCALPA/IP/2016, 00217/NAUCALPA/IP/2016 y 00216/NAUCALPA/IP/2016, respectivamente.

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó en los mismos términos las razones o motivos de inconformidad, cambiando solamente el número de las solicitudes, en los recursos de revisión números 00597/INFOEM/IP/RR/2016, 00598/INFOEM/IP/RR/2016, 00599/INFOEM/IP/RR/2016 y 00600/INFOEM/IP/RR/2016 por lo que por economía procesal sólo se inserta la razón o motivo de inconformidad del recurso 00597/INFOEM/IP/RR/2016 en obvio de repeticiones innecesarias, siendo lo siguiente:

"Se trasgreden en mi perjuicio en contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, y su respectivo Reglamento, en virtud que el sujeto obligado señala "...esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 00085/NAUCALPAN/IP/2016."; al respecto hay que señalar que contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, el ayuntamiento de Naucalpan si se encuentra investido de atribuciones para practicar auditorias, situación que queda de manifiesto con la simple lectura de la fracción XI del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que señala: "Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento; situación que deja de manifiesto que el sujeto obligado restringe a mi perjuicio el derecho a la información pública que debe de ser tutelado por el estado." (sic)

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por lo que respecta a los recursos de revisión números 00767/INFOEM/IP/RR/2016, 00768/INFOEM/IP/RR/2016, 00769/INFOEM/IP/RR/2016, 00770/INFOEM/IP/RR/2016 y 00771/INFOEM/IP/RR/2016, **EL RECURRENTE** expresó en los mismos términos las razones o motivos de inconformidad, siendo lo siguiente:

"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2016, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado." (sic)

IV. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los informes de justificación a que se refieren los numerales

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. Los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, y fueron turnados de la siguiente manera: los recurso con terminación 1 y 6 a la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA; los recursos con terminación 2 y 7 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; los recursos con terminación 3 y 8 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; los recursos con terminación 4 y 9 al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; y los recursos con terminación 5 y 0 a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Mediante la Novena Sesión Ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, acordó la acumulación de los recursos 00598/INFOEM/IP/RR/2016,

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00599/INFOEM/IP/RR/2016, 00600/INFOEM/IP/RR/2016, 00767/INFOEM/IP/RR/2016,
00768/INFOEM/IP/RR/2016, 00769/INFOEM/IP/RR/2016, 00770/INFOEM/IP/RR/2016 y
00771/INFOEM/IP/RR/2016 al diverso 00597/INFOEM/IP/RR/2016, acordando que fuera
Ponente la Comisionada EVA ABAID YAPUR; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública a que se hizo referencia en el Resultando I de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y también, como se puede constatar, no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que ve a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es la misma, no importando que se trate de distintos períodos.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos de revisión señalados en la tabla del Resultando I de la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento del acto impugnado, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que las respuestas impugnadas correspondiente a los números 00597/INFOEM/IP/RR/2016, 00598/INFOEM/IP/RR/2016, 00599/INFOEM/IP/RR/2016 y 00600/INFOEM/IP/RR/2016, fueron notificadas a **EL RECURRENTE**, fueron notificadas el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintiaseis y veintiocho de febrero, así como los días cinco y seis de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el dos de marzo del presente año, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por cuanto hace a las respuestas impugnadas correspondientes a los recursos con números 00767/INFOEM/IP/RR/2016, 00768/INFOEM/IP/RR/2016, 00769/INFOEM/IP/RR/2016, 00770/INFOEM/IP/RR/2016 y 00771/INFOEM/IP/RR/2016, fueron notificadas al **RECURRENTE**, fueron notificadas el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintiaseis y veintiocho de febrero, así como los días cinco, seis, doce y trece de marzo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni el dos de marzo del presente año, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificaron las respuestas a las solicitudes de información pública, así como el día en que se registraron los recursos de revisión, que fue los días dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que estos medios de impugnación, fueron presentados dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** presentó algunos de los medios de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificaron las respuestas impugnadas; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a/J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA
SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión de los escritos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resultan procedentes las interposiciones de los recursos en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II...
III...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ellas, por lo que se actualiza en el presente asunto, la causal de procedencia aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se observa que las solicitudes del **RECURRENTE** se hicieron consistir básicamente en la entrega vía **EL SAIMEX** de los documentos que comprende cada uno de los expedientes, evaluaciones e informe de resultados de cada una de las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría Municipal en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta no tener facultades legales para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado las contestaciones recaídas a sus solicitudes 00085/NAUCALPA/IP/2016, 00084/NAUCALPA/IP/2016, 00083/NAUCALPA/IP/2016, 00082/NAUCALPA/IP/2016, 00220/NAUCALPA/IP/2016, 00219/NAUCALPA/IP/2016, 00218/NAUCALPA/IP/2016, 00217/NAUCALPA/IP/2016 y 00216/NAUCALPA/IP/2016, respectivamente.

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó en los mismos términos las razones o motivos de inconformidad, cambiando solamente el número de las solicitudes, en los recursos de revisión números 00597/INFOEM/IP/RR/2016, 00598/INFOEM/IP/RR/2016, 00599/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y 00600/INFOEM/IP/RR/2016 por lo que por economía procesal sólo se inserta la razón o motivo de inconformidad del recurso 00597/INFOEM/IP/RR/2016 en obvio de repeticiones innecesarias, siendo lo siguiente:

"Se trasgreden en mi perjuicio en contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, y su respectivo Reglamento, en virtud que el sujeto obligado señala "...esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 00085/NAUCALPAN/IP/2016."; al respecto hay que señalar que contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, el ayuntamiento de Naucalpan si se encuentra investido de atribuciones para practicar auditorías, situación que queda de manifiesto con la simple lectura de la fracción XI del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que señala: "Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento; situación que deja de manifiesto que el sujeto obligado restringe a mi perjuicio el derecho a la información pública que debe de ser tutelado por el estado." (sic)

Ahora bien, por lo que respecta a los recursos de revisión números 00767/INFOEM/IP/RR/2016, 00768/INFOEM/IP/RR/2016, 00769/INFOEM/IP/RR/2016, 00770/INFOEM/IP/RR/2016 y 00771/INFOEM/IP/RR/2016, **EL RECURRENTE** expresó en los mismos términos las razones o motivos de inconformidad, siendo lo siguiente:

"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juarez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2016, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los informes de justificación respectivos.

Bajo ese contexto, este Instituto reconoce que la Razón o Motivo de Inconformidad es fundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no proporciona la información solicitada, en virtud de que **EL RECURRENTE** de manera específica requirió los documentos que comprende cada uno de los expedientes, evaluaciones e informe de resultados de cada una de las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría Municipal en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta no tener facultades legales para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio.

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de en su respuesta manifiesta no tener facultades legales para expedir información solicitada.

Así pues, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado no tener facultades legales para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, acepta que dicha información la generó, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez puntualizado lo anterior, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó su imposibilidad entregar la información y documentación solicitada por no tener facultades, por encontrarse fuera de su ejercicio, es decir fuera de la administración municipal 2016-2018, al respecto, es pertinente enfatizar lo que refiere el artículo 6°, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 6o. . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

*...
El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

VI. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

VII. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. *Los Órganos Autónomos;*

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

(...)"

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que la fracción XI del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México, establece que el órgano de contraloría interna municipal, debe realizar auditorías y evaluaciones e informar el resultados de las mismas al Ayuntamiento.

Ahora bien, por cuanto hace a los informes de resultados de las de auditoría practicadas por la Contraloría Municipal en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, tienen la categoría de información pública de oficio conforme a la fracción XVIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;"

En efecto, la información referente a los Informes de auditoría, es considerada como Información Pública de Oficio, ya que es se trata de información, que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Recurso de Revisión:

00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

En virtud de lo anterior, al ser evidente que la información solicitada constituye información pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 3 y 12 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que es administrada por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en posesión del mismo; por lo tanto, este Órgano Garante determina que la información solicitada por **LA RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia.

Ahora bien, el hecho de que la información solicitada por **EL RECURRENTE** no haya sido generada dentro del ejercicio de sus atribuciones, al respecto, es de señalarse que el tercer párrafo del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México establece que la Tesorería del Municipio por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda deberá conservar y custodiar todo registro contable y presupuestal, así como los documentos comprobatorios que soporten dichos registros, precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado,

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

(Énfasis añadido.)

En ese orden de ideas, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** está obligado a custodiar y conservar la información solicitada, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Méjico y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, por razón de: seguridad pública; pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales; pueda dañar la situación económica del Estado; tenga tal carácter por disposición legal; ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social; pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al

Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

Recurso de Revisión:

00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

Atento a lo anterior, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Así, es de suma importancia señalar que dada la naturaleza misma de la información solicitada a la que se pretende tener acceso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado; tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

(Énfasis añadido.)

Por otra parte, es importante mencionar, que es posible que los documentos en los que conste la información solicitada, deban ponerse a disposición de la hoy RECURRENTE en su "versión pública", cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Atento a lo anterior, es de recordar que las solicitudes del **RECURRENTE** se hicieron consistir básicamente en la entrega vía **EL SAIMEX** de los expedientes de cada una de las auditorías, evaluaciones e informe de resultados, realizadas por la Contraloría Municipal en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y atento a que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no satisface el derecho de acceso a la información, es conveniente revocar las respuestas otorgadas y ordenar la entrega en **versión pública** los expedientes, evaluaciones que hayan causado estado y los informe de resultados que haya llevado a cabo la Contraloría Municipal en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; y para el caso, de que dichos expedientes y evaluaciones no hayan causado estado, se deberá realizar el acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo al **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión:

00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revocan las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena entregar al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública lo siguiente:

"1. Los expedientes de auditorías realizadas por la Contraloría Municipal que hayan causado estado en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015;

Para el caso, de que dichos expedientes no hayan causado estado, se deberá realizar el acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo al recurrente.

2. Los informes de resultados de auditoría correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015;

3. Las evaluaciones realizadas por la Contraloría Municipal que hayan causado estado de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015;

Para el caso, de que dichas evaluaciones no hayan causado estado, se deberá realizar el acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo al recurrente.

Debiendo, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se

Recurso de Revisión: 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.

TERCERO. *Remítase al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.*

CUARTO. *Hágase del conocimiento al RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.*

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL

Recurso de Revisión:

00597/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

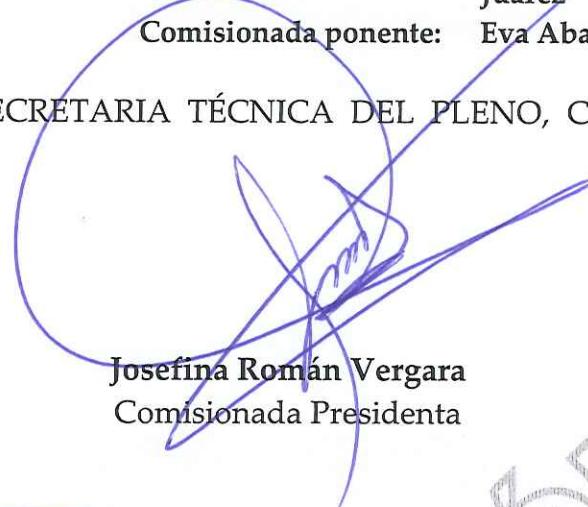
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

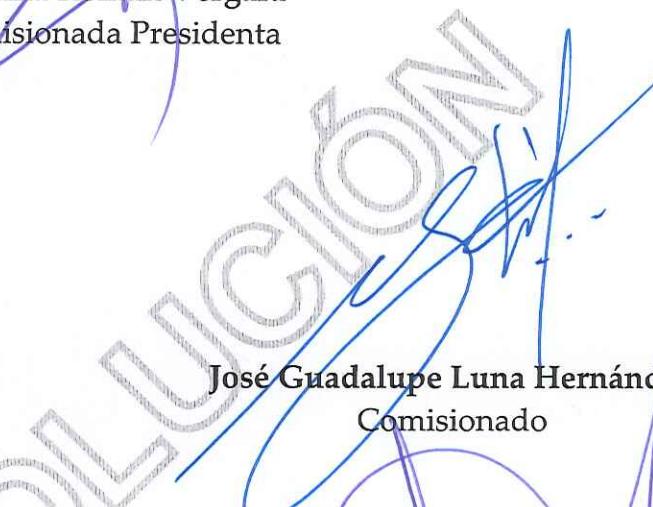
Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de
revisión número 00597/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

LAVA/YSM/PAG/RPG

PLENO